Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

LISTADO DE ESTADO N°019

Fecha: 4 de marzo de 2022

NO. PROCESO	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD
20001-33-33-003-2018-00177-00	EJECUTIVO.	ASMET SALUD EPS.	MUNICIPIO DE AGUACHICA-CESAR.	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	3/03/2022	01
20001-33-33-003-2019-00265-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MIGUEL ÁNGEL PALLARES GUTIÉRREZ	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG Y OTROS	AUTO NIEGA TRANSACCIÓN	3/03/2022	01
20001-33-33-002-2021-00214-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	INGRID MEJÍA MIRANDA.	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FNPSM-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SED.	AUTO RECHAZA DEMANDA	3/03/2022	01
20001-33-33-003-2021-00233-00	NO SE ESPECIFICÓ	HERNANDO ROCHA BANDERA	MUNICIPIO DE AGUACHICA.	AUTO INADMITE DEMANDA	3/03/2022	01
20001-33-33-003-2021-00242-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CIELO DEL SOCORRO CARRILLO FONTALVO	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FNPSM– Y OTROS	AUTO INADMITE DEMANDA	3/03/2022	01
20001-33-33-003-2021-00245-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSÉ WALFRAN MIRANDA OSPINO	MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE	AUTO INADMITE DEMANDA	3/03/2022	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA FECHA 4 DE MARZO DE 2022 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.

DEMANDANTE: ASMET SALUD EPS.

DEMANDADO: Municipio de Aguachica- Cesar.

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00177-00

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a adoptar la decisión que corresponda, en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y los presupuestos procesales establecidos en las normas que lo regulan están cumplidos.

II.- ANTECEDENTES.

ASMET SALUD EPS, promovió acción ejecutiva contra el MUNICIPIO DE AGUACHICA- CESAR, por las obligaciones ejecutivas derivadas del acta de liquidación bilateral del contrato No 201000100 de mayo 22 del 2013, suscrito entre las partes, por un valor Ocho Millones Ciento Noventa y Siete Mil Cuarenta y Dos Pesos con Diecisiete centavos ($8.197.042,17).[1]

Con ocasión a lo anterior esta judicatura mediante proveído adiado agosto nueve (9) de 2018[2], libró mandamiento de pago contra el MUNICIPIO DE AGUACHICA- CESAR y a favor de ASMET SALUD EPS, por un valor de OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y DOS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS ($8.197.042,17), surtiéndose las correspondientes notificaciones[3] en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 306 del CGP.

III.- CASO CONCRETO.

La parte demandada -MUNICIPIO DE AGUACHICA-CESAR, NO contestó la demanda de la referencia, NI propuso medio exceptivo alguno, que pudieran enervar la pretensión dineraria perseguida en el ejecutivo de la referencia.

Ahora bien, las excepciones susceptibles de proponerse en los procesos ejecutivos son aquellas previstas en el artículo 442, que muestran la extinción de la obligación, por lo que no resultaría lógico dar cabida a excepciones previas, genéricas, innominadas o en todo caso distintas a las allí previstas, ni las meras oposiciones o simples alegatos de defensa, toda vez que ello abriría paso a la discusión de asuntos que ya fueron zanjados en la decisión

[1] Fl. 3 expediente digitalizado.
[2] Fl. 49 expediente digitalizado.
[3] Item 2 y 3 expediente digitalizado.

que da origen al título ejecutivo que pretende hacerse efectivo, o en todo caso debates que no son del resorte natural de un proceso de ejecución. [4]

Así, es posible concluir que en el trámite del proceso ejecutivo es necesario atender las disposiciones normativas respecto de las excepciones a interponer como mecanismo de defensa, pues resulta desacertado acudir a simples alegatos de oposición, dado que la situación que se entraría a debatir en este sentido ya estaría previamente resuelta.

Por lo que, el juzgado dará aplicación al artículo 440 del CGP, aplicable a nuestra jurisdicción por remisión del artículo 299 de la ley 1437 de 2011, que prevé que si no se propusieran excepciones oportunamente –supuesto aplicable al sub examine– el Juez dictará, en caso de existir medidas cautelares, auto que ordene el remate y avalúo de bienes embargados o auto que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado-.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la entidad territorial ejecutada no ha demostrado que la obligación aquí reclamada ha sido cancelada al ejecutante; el título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso y no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, es el caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO.

Una vez ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante la ejecución se practicará la liquidación del crédito, conforme a lo normado en el artículo 446 del CGP, en los términos señalados en dicha disposición.

DE LAS COSTAS PROCESALES.

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 366 y ss. del CGP, se condenará en costas a la ejecutada. Por secretaria del Despacho tásense.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra el MUNICIPIO DE AGUACHICA- CESAR, y a favor de ASMET SALUD EPS, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, la cual deberá ceñirse a las reglas establecidas en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR a la entidad territorial ejecutada al pago de las costas del proceso. Liquídese, en los términos señalados en los numerales 2 y 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

---

[4] Ver entre otras: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B"; Auto de fecha 7 de diciembre de 2017, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. N° de Radicación: 25000-23-36-000-2015- 00819-03(60499). Corte Constitucional, Sentencia T-657/06.

CUARTO: FIJAR como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante y cargo de la parte demandada el 5% del monto total de las pretensiones reconocidas.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia a la Dra. ANA MILENA CHILITO SANTANDER, identificada con CC: 34.329.190 y TP: 217.489, como apoderada de ASMET SALUD EPS, conforme al poder general a ella conferido a través de escritura pública No 4720 del 6 de noviembre de 2018, otorgada en la Notaria Tercera (3°) del Círculo Notarial de Popayán- Cauca.[5]

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J3/MGB/cps

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico **N°**

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

[5] Fl. 69 a 74 expediente digitalizado.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE:	Miguel Ángel Pallares Gutiérrez
DEMANDADO:	Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondos Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG y el Departamento del Cesar-Secretaría de Educación Departamental.
RADICADO:	20001-33-33-003-2019-00265-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de Terminación del proceso por Transacción, presentada por el apoderado de la parte demandada (Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 176 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de la transacción, prescribe:

> *"ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.*
>
> *En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.*
> *Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción".*

Por su parte, el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, establece:

> *"ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*
>
> *Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. <u>Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento</u>*

de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. Subrayas fuera del texto original.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia".

En el presente caso, con la demanda se persigue la declaratoria de existencia y nulidad del acto ficto negativo producto de la falta de respuesta frente al derecho de petición presentado por la demandante ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 22 de mayo de 2018, por medio del cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No. 004723 del 18 de julio de 2017. Como consecuencia de lo anterior, se persigue el reconocimiento y pago de dicha sanción por el término de 49 días.

La demanda fue admitida el día 29 de noviembre de 2019,[1] siendo debidamente notificada a la parte demandada[2] y el día 21 de septiembre de 2020, la demandada -Departamento del Cesar- presentó contestación de la demanda[3]

Ahora bien, el día 19 de agosto de 2021,[4] el apoderado sustituto[5] de otra entidad demandada, esto es, la Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó solicitud de terminación del proceso por suscripción de transacción entre las partes, esto es, el señor Luis Gustavo Fierro Maya en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional y el apoderado de la parte demandante, el señor Yobany Alberto López Quintero.

Ahora bien, con la solicitud de terminación fue aportado el Contrato de Transacción de fecha 11 de marzo de 2021,[6] en el cual, respecto de la capacidad y representación de las partes para suscribir el acuerdo, se indica lo siguiente:

---

[1] *Fl. 40 del Archivo PDF "01DemandaNYR201900265.pdf" del exp. Electrónico.*
[2] *Fl. 1 del Archivo PDF "02NotificacionAdmision201900265.pdf" del exp. Electrónico.*
[3] *Fl. 1-26 del Archivo PDF "05ContestacionDemanda201900265.pdf" del exp. Electrónico.*
[4] *Archivo PDF "007SolicitudTerminacionporTransaccion201900265.pdf4" del exp. Electrónico.*
[5] *Diego Barreto Bejarano*
[6] *Ver contrato de transacción Archivo PDF "007SolicitudTerminacionporTransaccion201900265.pdf4" del exp. Electrónico.*

Entre la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** a través de **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA,** Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 de Bogotá y con tarjeta profesional No. 145.177 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de delegado de la Ministra de Educación Nacional en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 13878 del veintiocho (28) de julio de 2020, de otra parte, **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO,** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, poderado principal quien reasume los poderes para el presente acto de los docentes relacionados en la cláusula cuarta del contrato que se acuerda, han convenido celebrar el presente **CONTRATO DE TRANSACCIÓN** para el pago de procesos judiciales referidos en este documento, y en los que se pretenden el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en contra de LA NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y en favor de los docentes que se identifican en este contrato, previos los siguientes antecedentes y consideraciones:

De conformidad con lo anterior, se tiene que el acuerdo transaccional fue celebrado entre el doctor Luis Gustavo Fierro Maya por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el doctor Yobany Alberto López Quintero por la parte actora.

Se constata que el señor Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional,[7] actuó como delegado de la señora Ministra de Educación Nacional para transigir en virtud de la Resolución No 13878 del 28 de julio de 2020.[8]

No obstante, el abogado López Quintero en el presente caso no actúa en calidad de apoderado de la demandante, pues la demanda fue presentada por el abogado Anyelo Javier Aguilar Mojica y es él a quien se le otorgó poder, como se muestra a continuación:

ABOGADO – ASUNTOS ADMINISTRIVOS, LABORALES Y CIVILES

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR (REPARTO)
Valledupar - Cesar

REFERENCIA: Otorgamiento de Poder

Miguel Angel Pallares Gutierrez ciudadano (a) colombiano (a), mayor de edad, vecino(a) y residente en el Corregimiento de San Roque - Cesar identificado (a) con cedula de ciudadanía **No.** 13.371.718 Curumaní - Cesar, comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito, confiero Poder Especial, amplio y suficiente al doctor **ANYELO JAVIER AGUILAR MOJICA**, también mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de Valledupar – Cesar, identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.065.639.315** expedida en la ciudad de Valledupar – Cesar, abogado inscrito y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional **No. 289.379** otorgada por el H. Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, interponga el medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que contempla el TITULO III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su Artículo 138,contra : **LA NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR - FIDUPREVISORA S.A.**, representado legalmente por la Ministra de Educación Nacional, Dra. YANETH CRISTINA GIHA TOVAR, o quien lo sea o haga sus veces, al

[7] *Lo cual se acredita con la Resolución No 14710 de 21 de agosto de 2018 por medio de la cual se nombra al doctor Luís Gustavo Fierro Maya como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional y el acta de posesión que se observa en el Archivo PDF "06AnexoEscritura2" del exp. Electrónico.*
[88] *Archivo PDF "16Contestacion" del exp. Electrónico.*

Atentamente,

MIGUEL ANGEL PALLARES GUTIERREZ
C.C. No. 13.371.718 Expedida en Convención – Norte de Santander

Acepto

ANYELO JAVIER AGUILAR MOJICA
C.C. No. 1.065.639.315 Expedida en Valledupar - Cesar
T.P. No. 289379 del Consejo Superior de la Judicatura

Así las cosas, teniendo en cuenta que el contrato de transacción suscrito el 19 de agosto de 2021 no fue celebrado válidamente entre las partes, es decir, no se encuentra suscrito por la persona legalmente facultada[9] por el extremo demandante, el Despacho no accederá a la solicitud de terminación del proceso por transacción, de conformidad con lo establecido en el artículo 176 del CPACA en concordancia con el 312 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de la demandada con ocasión a la celebración del contrato de transacción celebrado el 19 de agosto de 2021.

SEGUNDO: CONTINUAR, con el tramite del proceso, previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese al despacho para lo que corresponda.

Enlace para consulta del Expediente Electrónico: 20001-33-33-003-2019-00265-00

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J3/MFGB/amab

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico **N°**

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

[9] Abogado Ángelo Javier Aguilar Mojica.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE:	Ingrid Mejía Miranda.
DEMANDADO:	Ministerio de Educación Nacional – FNPSM-Departamento del Cesar-SED.
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00214-00

Mediante auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de 2021[1], se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándole a la parte demandante que en el término de diez (10) días subsanara los yerros señalados, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en nota secretarial que antecede se informa "***que el término concedido a la parte demandante para subsanar los defectos de la demanda, se encuentran vencidos y esta guardó silencio.***"[2]

Así las cosas, por haber transcurrido el término legal otorgado, sin que la parte accionante subsanara los yerros advertidos, este Despacho rechazará la presente demanda, según lo dispuesto en el artículo 169 de la ley 1437 de 2011 y se hará la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por INGRID MEJIA MIRANDA, a través de apoderado judicial, contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FNPSM-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SED-, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J3/MFGB/cps.

[1] Item 4 expediente digitalizado.
[2] Item 5 expediente digitalizado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico **N°**

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	No se especificó
DEMANDANTE:	Hernando Rocha Bandera
DEMANDADO:	Municipio de Aguachica.
RADICADO:	20001-33-33-003-2021-00233-00

A la referenciada demanda promovida por Hernando Rocha Bandera, a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos de orden legal:

1.- No se demostró haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

2.- No se especificó el medio de control incoado.

3.- No se acreditó haber enviado por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos al Municipio de Aguachica, de conformidad con lo establecido en el inciso 4, del artículo 6, del Decreto legislativo 806 del 2020 y, en el numeral 8 del artículo 162 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021).

4.- No se indicó el canal digital de notificación de la parte demandante y de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el inciso 1, del artículo 6, del Decreto legislativo 806 del 2020.

5.- No se precisó la forma como se obtuvo el canal digital para efectos de notificación a la entidad demandada. Se allegarán las evidencias correspondientes (Artículo 8 del D.L. 806 de 2020).

6.- El correo electrónico o canal digital de notificación del apoderado de la parte demandante no está inscrito en el Registro Nacional de Abogados (artículos 5, 6 y 8 del D.L. 806 del 2020).

7.- Tanto la demanda como el poder están dirigidos al Juzgado Sexto Administrativo, cuando debió serlo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar (Reparto).

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena a la parte demandante subsanar los defectos antes señalados-dentro del término de diez (10) días- so pena del rechazo de la misma. (Artículo 170 del CPACA).

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/mvm

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico **N°**

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Cielo del Socorro Carrillo Fontalvo
DEMANDADO:	Nación –Ministerio de Educación Nacional – FNPSM– Secretaría de Educación Municipal de Valledupar
RADICADO:	20001-33-33-003-2021-00242-00

A la referenciada demanda promovida por Cielo del Socorro Carrillo Fontalvo, a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos de orden legal:

1.- No se acreditó haber enviado por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos a la demandada Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, de conformidad con lo establecido en el inciso 4, del artículo 6, del Decreto legislativo 806 del 2020 y, en el numeral 8 del artículo 162 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021).

2.- No se precisó la forma como se obtuvo el canal digital para efectos de notificación a las entidades demandadas y allegar las evidencias correspondientes (Artículo 8 del D.L. 806 de 2020).

3.- El correo electrónico o canal digital de notificación del apoderado de la parte demandante no está inscrito en el Registro Nacional de Abogados (artículos 5, 6 y 8 del D.L. 806 del 2020).

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena a la parte demandante subsanar los defectos antes señalados-dentro del término de diez (10) días- so pena del rechazo de la misma. (Artículo 170 del CPACA).

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/mvm

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico **N°**

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	José Walfran Miranda Ospino
DEMANDADO:	Municipio de Tamalameque
RADICADO:	20001-33-33-003-2021-00245-00

A la referenciada demanda promovida por José Walfran Miranda Ospino, a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos de orden legal:

1.- No se acreditó haber agotado el requisito de procedibilidad respecto a la pretensión de declaratoria de existencia del contrato realidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

2.- El poder anexo no guarda congruencia con las pretensiones de la demanda, tampoco se indican los actos administrativos demandados; en el mismo hace referencia a una acción constitucional, y está dirigido a una autoridad judicial que no hace parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

3.- No se señaló la estimación razonada de la cuantía.

4.- No se acreditó haber enviado por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos a la demandada Municipio de Tamalameque, de conformidad con lo establecido en el inciso 4, del artículo 6, del Decreto legislativo 806 del 2020 y, en el numeral 8 del artículo 162 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

5.- No se indicó el canal digital de notificación de las partes demandante y demandada, de conformidad con lo establecido en el inciso 1, del artículo 6, del Decreto legislativo 806 del 2020.

6.- No se precisó la forma como se obtuvo el canal digital para efectos de notificación a las entidades demandadas y allegar las evidencias correspondientes (Artículo 8 del D.L. 806 de 2020).

7.- El correo electrónico o canal digital de notificación del apoderado de la parte demandante no está inscrito en el Registro Nacional de Abogados (artículos 5, 6 y 8 del D.L. 806 del 2020).

8.- No se allegó la constancia de notificación del acto enjuiciado, oficio sin número de fecha 25 de febrero de 2020, suscrito por el Secretario Administrativo y del Interior del municipio de Tamalameque.

9.- No se cumplió con el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 162 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena a la parte demandante subsanar los defectos antes señalados-dentro del término de diez (10) días- so pena del rechazo de la misma. (Artículo 170 del CPACA).

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/mvm

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico **N°**

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA